



H. Cámara de Diputados de la Nación

2026 – Año de la Grandeza Argentina

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA

Artículo 1°. Expresar su profunda preocupación y su categórico repudio frente a los hechos públicamente denunciados por la abogada y periodista de investigación Natalia Volosin y reportados en relación con su citación testimonial y con la exposición de sus datos personales en el marco de su labor de investigación y difusión de información de interés público vinculada con la causa conocida como \$LIBRA.

Artículo 2°. Expresar que toda medida, requerimiento, práctica o conducta, estatal o proveniente de particulares, que por su objeto, su contexto o sus efectos tienda a desalentar, condicionar, castigar o entorpecer la investigación y difusión de información de interés público, o a forzar directa o indirectamente la revelación de fuentes periodísticas, resulta incompatible con la libertad de expresión, la libertad de prensa, el secreto de las fuentes de información periodística y los principios básicos del sistema republicano.

Artículo 3°. Expresar su preocupación por la denunciada exposición, incorporación o circulación de datos personales de la abogada y periodista de investigación Natalia Volosin en actuaciones vinculadas con el caso, en cuanto tales extremos, de verificarse, comprometen el derecho a la intimidad, la protección de datos personales y las condiciones mínimas de seguridad necesarias para el ejercicio libre de la actividad periodística.

Artículo 4°. Instar a las autoridades competentes a extremar el resguardo del secreto de las fuentes de información periodística, de la integridad de quienes investigan y publican hechos



H. Cámara de Diputados de la Nación

de interés público y del tratamiento legítimo, proporcionado y confidencial de sus datos personales, evitando cualquier curso de acción que pueda operar como represalia, presión indirecta o vía de silenciamiento.

Artículo 5°. De forma.

María Inés Zigarán
Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

El presente proyecto tiene por objeto que esta Honorable Cámara fije una posición institucional clara frente a un episodio que excede con amplitud una simple incidencia procesal. Lo que aquí está en juego no es la conveniencia circunstancial de una medida aislada, sino el estándar republicano que debe regir la relación entre el poder, la información de interés público y quienes investigan, obtienen y difunden esa información.

De acuerdo con información pública verificable, el 2 de marzo de 2026 el diario La Nación informó que peritos oficiales del Ministerio Público Fiscal habían hallado copias de un borrador de “acuerdo confidencial” entre Javier Milei y Hayden Davis en uno de los dispositivos secuestrados en la causa \$LIBRA.

El 6 de marzo de 2026, Natalia Volosin publicó en La Justa una investigación periodística propia en la que difundió el contenido de ese presunto borrador y sostuvo que dicho material se encontraba en poder de la fiscalía desde el 17 de noviembre de 2025. El 9 de marzo de 2026, Ámbito reportó que un querellante pidió acceso a anexos reservados de la pericia y solicitó la citación testimonial de Volosin. El 10 de marzo de 2026, distintos medios informaron que la periodista había sido efectivamente citada a declarar en la causa.

Esa secuencia objetiva basta para justificar una preocupación institucional. Primero se difunde información relevante sobre un expediente de innegable interés público. Luego se promueve y se dispone la citación testimonial de quien la publicó. A ello se suma una segunda secuencia, esta vez anclada en la denuncia pública formulada por la propia Volosin y reproducida por coberturas periodísticas: según esos mensajes, para notificarla se recurrió a consultas en bases como RENAPER y NOSIS; esos datos habrían sido incorporados al



H. Cámara de Diputados de la Nación

sistema Lex100 y comunicados a las partes, con la consecuente exposición de su domicilio y demás datos personales ante los imputados. Tales extremos son objetivamente aptos para generar amedrentamiento, vulnerabilización personal y presión indirecta sobre el ejercicio del periodismo de investigación.

FOPEA, el 15 de marzo de 2026 expresó su preocupación por la citación judicial remitida a la periodista y sostuvo que la intención de que revelara su fuente de información constituía un grave atentado a la libertad de obtener y difundir información de interés público protegiendo a las fuentes.

La libertad de prensa no se agota en la ausencia de censura previa. Esa es sólo su forma más elemental. Su dimensión constitucional plena exige algo más severo y más concreto: que quienes investigan hechos de interés público puedan hacerlo sin quedar sometidos a represalias, castigos laterales, amenazas implícitas o mecanismos de disuasión indirecta. Una república no se mide sólo por lo que prohíbe de manera abierta; también se mide por lo que tolera de manera oblicua.

El artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa. El artículo 32 refuerza esa tutela al vedar leyes restrictivas de la libertad de imprenta. El artículo 43, incorporado en la reforma de 1994, añadió una cláusula decisiva para este tipo de casos al establecer que no puede afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Estas son garantías estructurales del sistema representativo y republicano.

La razón es sencilla. El periodismo de investigación cumple una función de control sobre el poder político, económico y burocrático que no puede ser reemplazada por comunicados oficiales, por filtraciones interesadas ni por la sola actividad de los órganos estatales. Buena parte de la información que la ciudadanía necesita para formar juicio sobre sus gobernantes, sobre la administración de justicia y sobre el manejo de recursos o influencias no llega al espacio público por decisión espontánea del poder; llega porque alguien investiga, contrasta, publica y asume costos. Cuando ese circuito se vuelve riesgoso, la lesión excede a la persona de la periodista: alcanza al derecho colectivo a saber.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por eso el problema constitucional no aparece únicamente cuando el Estado clausura un medio, secuestra una edición o impone censura previa. También aparece cuando utiliza o tolera instrumentos que, sin prohibir frontalmente la publicación, alteran el cálculo de costos de quien investiga y transmiten un mensaje disciplinador al resto del ecosistema informativo. En esa zona actúan las restricciones indirectas. Son menos estridentes que la censura clásica, pero pueden resultar igual o más eficaces para erosionar la libertad de prensa.

La protección del artículo 43 de la Constitución Nacional no constituye un privilegio profesional; protege la posibilidad de que hechos relevantes para la ciudadanía lleguen al debate público. En igual sentido, el principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH reconoce que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. El principio 5 del mismo instrumento proscribire la censura previa y toda interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión difundida por cualquier medio. El principio 13, a su turno, refuerza esa tutela al rechazar el uso del poder estatal o de sus recursos como mecanismo de presión o disciplinamiento sobre la labor informativa.

La libertad de prensa se ve afectada por la acumulación de señales estatales o privadas que elevan de forma intolerable el riesgo asociado a publicar información sensible. Citaciones, requerimientos, exposición personal, circulación de datos privados o cualquier otra práctica que haga razonablemente temer consecuencias por el mero hecho de investigar integran ese campo de presión indirecta. En materia de libertad de expresión, el análisis constitucional no puede limitarse a la forma aparente del acto; debe atender a sus efectos reales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la libertad de pensamiento y de expresión en su artículo 13. Ese artículo no sólo veda la censura previa, sino que en su inciso 3 prohíbe expresamente las restricciones por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. El artículo 11 resguarda la honra y la dignidad. En el mismo sentido, los artículos 17 y 19 del Pacto



H. Cámara de Diputados de la Nación

Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la vida privada y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Corte Interamericana ha desarrollado una doctrina consistente en esta materia. En *Kimel vs. Argentina* sostuvo que, dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, las restricciones ulteriores tienen carácter excepcional y deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad. En *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* reiteró la protección especialmente intensa que corresponde a la actividad periodística cuando se trata de cuestiones de relevancia pública. Y en *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia* reconoció la especial gravedad que revisten las agresiones, amenazas e intimidaciones contra periodistas por su impacto individual y por su efecto inhibitorio sobre la circulación de información.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación acompaña esa lógica. Su jurisprudencia sobre libertad de expresión, real malicia y doctrina *Campillay* reconoce de manera constante que el periodismo cumple una función primordial en toda sociedad democrática y que el derecho de informar debe contar con una zona robusta de protección, en especial cuando se debaten asuntos de interés general. En *Patitó*, el Tribunal reafirmó la necesidad de evitar estándares de responsabilidad que puedan desalentar el debate público. Ese criterio no se restringe a los procesos civiles o penales por daños al honor: expresa una idea más general sobre el costo institucional que tienen las presiones indebidas sobre la prensa.

De ese bloque normativo y jurisprudencial surge una conclusión simple. Cuando el poder estatal interviene en un contexto en el que una periodista ha publicado información sensible sobre un asunto de alto interés institucional, el análisis constitucional debe ser reforzado. No alcanza con invocar la apariencia regular de un acto procesal si, a la vez, el cuadro general permite advertir un riesgo serio de desaliento, de exposición indebida de la periodista o de afectación del secreto de las fuentes. El derecho constitucional de la libertad de prensa no se satisface con formalidades neutras cuando los efectos materiales pueden resultar intimidatorios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El segundo plano del caso remite a la protección de datos personales. La afirmación de Natalia Volosin sobre la incorporación en el Lex100 y la circulación de su domicilio y otros datos de identificación obliga a recordar que la ley 25.326 no trata la información personal como un insumo libre de límites. Su régimen responde a principios de legalidad, finalidad, pertinencia, proporcionalidad y confidencialidad. Aun cuando el ordenamiento prevé supuestos en los que determinados datos pueden circular entre organismos públicos o ser consultados con sustento legal, esa posibilidad no autoriza su uso arbitrario, desviado o intimidatorio.

La cuestión adquiere una gravedad mayor cuando la persona cuyos datos aparecen expuestos está ejerciendo actividad periodística vinculada con la investigación de un expediente de alto impacto institucional. En ese escenario, la circulación de datos personales se convierte en un mecanismo de vulnerabilización que excede el plano de la privacidad individual. El mensaje es evidente: quien investiga al poder puede quedar personalmente expuesto. Ese mensaje erosiona el ambiente de libertad que el orden constitucional debe resguardar.

La protección de la intimidad no compite aquí con la libertad de prensa; la complementa. Un periodismo libre requiere, entre otras condiciones mínimas, que quienes lo ejercen no queden transformados en objetos de exposición personal por el solo hecho de publicar información relevante. El poder no puede invertir la lógica republicana y pasar de ser observado a observar mediante herramientas que desborden la finalidad estrictamente procesal o administrativa que pudiera invocarse.

La presente iniciativa encuentra su justificación también en razones estrictamente institucionales. La causa \$LIBRA no constituye un expediente menor ni un conflicto privado sin proyección pública. Se trata de una investigación que involucra al Presidente de la Nación, a funcionarios de su entorno y a actores privados vinculados con un hecho que alcanzó relevancia nacional e internacional. En ese marco, cualquier presión real o aparente sobre quienes investigan el caso adquiere una gravedad reforzada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Congreso no administra justicia y no debe simular que la administra. Pero tampoco es un espectador silencioso cuando se afectan condiciones elementales del debate público. Las cámaras legislativas cumplen una función política e institucional propia: fijan estándares, nombran degradaciones que no deben naturalizarse y señalan, con la autoridad de la representación popular, qué prácticas son incompatibles con la vida republicana. Esa tarea no invade jurisdicciones ajenas. Las complementa desde el plano institucional que le es propio.

Por todo lo expuesto, corresponde que esta Honorable Cámara exprese su profunda preocupación y su categórico repudio frente a los hechos denunciados y reportados por Natalia Volosin en el marco de su investigación sobre la causa \$LIBRA; reafirme la centralidad constitucional de la libertad de expresión, de la libertad de prensa y del secreto de las fuentes; manifieste su preocupación por la eventual exposición de datos personales de la periodista; e inste a las autoridades competentes a extremar el resguardo de esas garantías.

Por las razones expuestas, solicito a los demás miembros del Cuerpo que acompañen el presente proyecto de declaración.